



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 55338/2017/CA1

Expediente Nº CNT 55338/2017/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 87538

AUTOS: “ALVARENGA, Ramón Roberto c/ VUELTA DE ROCHA S.A. y otros s/ Despido” (JUZGADO Nº 11)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 4 días del mes de agosto de 2023 se reúnen los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [sentencia de la anterior instancia](#) dictada con fecha 31/05/2023 que hizo lugar a la acción por despido seguida contra su ex empleadora y rechazó la responsabilidad solidara de las personas humanas codemandadas, se agravia ambas partes en los términos y con los alcances de los memoriales agregados digitalmente el día 08/06/2023, cuya réplica obra en idéntico formato. Asimismo, por la regulación de honorarios lo hace el perito contador.

En primer término, [la ex empleadora cuestiona](#) que se hubiera hecho lugar a la causa invocada por el trabajador como justificativo para colocarse en situación de despido, por cuanto la licencia médica otorgada lo fue en base a la afección en su rodilla y no sobre una patología distinta de la cual la empresa no fue debidamente notificada. Asimismo, objeta el daño moral declarado en grado en el entendimiento que el mismo se ve alcanzado por las provisiones indemnizatorias derivadas de la decisión judicial. Agrega a ello que la causa invocada para sustentar el daño moral no fue debidamente individualizada en la demanda y que no corresponde su procedencia.

Por último, se agravia por la multa dispuesta por la norma del art. 80 LCT pues los certificados de trabajo fueron puestos a disposición del actor pero él nunca se presentó a retirarlos y que no puede aplicarse la referida sanción ante la omisión de consignar los mismos en sede judicial pues no existe norma alguna que obligue a la demandada a realizar tal acto jurisdiccional.

A su turno [la parte actora cuestiona](#) la decisión de grado pues considera que la valoración de la prueba testimonial aportada a la causa es errada en tanto los pagos realizados fuera de registro contable por la demandada a los conductores –entre los cuales estaba el actor- fue debidamente acreditado con la prueba testimonial rendida y que los mismos no se trataban del adicional por presentismo sino que era un ‘premio’ otorgado por la demandada al ‘mejor conductor’ o ‘buen chofer’. Por ello, requiere a esta Alzada modifique este tramo de la sentencia apelada e incluya en la base





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 55338/2017/CA1

remuneratoria los importes abonados por fuera de registro y recalculé los importes indemnizatorios en base a la incidencia así generada.

En segundo lugar, se agravia porque en grado nada se dijo respecto a la causa de despido invocada por el trabajador en función de una irregularidad registral por la fecha de ingreso. Para ello también sustenta su postura recursiva en la prueba testimonial aportada a la causa. Asimismo, concatenado con ello solicita se haga lugar a las multas previstas en los arts. 9 y 10 de la LNE o en su defecto del art. 1 de la ley 25.323 ante las irregularidades registrales reclamadas (salario y fecha de ingreso).

Solicita que se subsane el error cometido en la sentencia de grado al reconocer el salario del mes de octubre como adeudado pero que no fue cuantificado a la hora de hacer la sumatoria de los rubros debidos y se aplique la capitalización anual prevista por el acta CNAT 2764 la cual fue omitida en grado.

Por último, cuestiona el rechazo de la indemnización fundada en la ley antidiscriminatoria y de la responsabilidad solidaria de los codemandados Federico Alberte y Oscar Mourelle ante las irregularidades registrales previamente reclamadas.

La decisión tomada por la sentenciante de la anterior instancia - respecto a la acción por despido- se fundó en el análisis de los términos expuestos en el telegrama rescisorio y en la prueba testimonial producida en la causa y en este sentido aclaró que *“la demandada no acreditó la licencia que le hubiera otorgado al actor por su estado de salud; ni el alta o baja de la ART, ni tampoco la fecha y circunstancia en la cual hubiera intervenido el control médico al que alude y sin acreditarse en la causa, toma como basamento para determinar la reserva del puesto de trabajo en los términos del art. 211 LCT (ver citado informe contable). Por su parte el trabajador acreditó que padecía una nueva enfermedad, la que fue acreditada con la prueba informativa a la Clínica Psiquiátrica Alvear -citado informe de fs.272/280.-“*

II. Delimitadas las cuestiones introducidas ante esta alzada, trataré en primer lugar la temática discutida en relación con la causa del despido invocada por el trabajador por ser el agravio del cual derivan los restantes.

Para ello, cabe memorar que el actor sufrió un accidente en ocasión del trabajo el día 17/12/2013 en el que resultó afectada su rodilla derecha. La ART interviniente otorgó prestaciones pero luego del alta médica sólo por cortos períodos retomó sus tareas, siendo que cada vez que volvía a conducir los colectivos su rodilla empeoraba y los dolores se volvían insoportables. Paralelamente, tuvo otro episodio que afectó su esfera psíquica el cual notificó a la demandada, pero la misma hizo caso omiso





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 55338/2017/CA1

y determinó el comienzo del plazo prescripto por el art. 211 LCT en base a la primera enfermedad.

La causa de despido invocada por el trabajador fue la falta de pago de haberes al considerarse al mismo inmerso en el plazo de reserva de puesto (cfr. art. 211 LCT) sin que éste tuviera sustento pues como surge del intercambio telegráfico, el actor refirió que no se había cumplido el plazo prescripto por el art. 211 de la LCT y solicitó se dejare sin efecto el mismo. En forma contraria, la demandada dijo que la *enfermedad inculpable tuvo su primera manifestación con fecha 21/07/2015, extremo constatado y ratificado por medio del control médico designado por la empresa*. Sin embargo, el actor contestó que el padecimiento que poseía en esa época se manifestó a partir de fecha 27/06/2016 con indicación de reposo. Insistió en que el plazo prescripto para iniciar la reserva de puesto no estaba cumplido.

Es decir que lo que debe analizarse en la causa es si el actor cursaba una enfermedad que justificaba su incumplimiento temporal y transitorio de la prestación de servicios, cuándo comenzó con la licencia en dichos términos y cuándo ocurrió la fecha de alta, para luego analizar si al trabajador se le manifestó otra enfermedad por la que debía permanecer en reposo y si había dado debido aviso de la misma. Ello partiendo de la premisa que las enfermedades o accidentes que justifican la suspensión transitoria de ciertos efectos del contrato contabilizan los plazos previstos por la norma del art. 208 LCT en función de “cada” accidente o enfermedad que no sea derivada de la misma causa que le dio origen.

Es cierto que el trabajador durante el año calendario puede encontrarse impedido de trabajar como consecuencia de dos o más accidentes o enfermedades y los plazos máximos se determinan por cada una de ellas, pero en la causa convergen dos situaciones particulares, una que el trabajador se encontraba cursando la licencia por su afección en la rodilla (que sostiene derivó de un accidente de trabajo en el año 2013) con una evolución oscilante pues adujo que volvió a prestar servicios como chofer en períodos cortos y cuya involución determinó el comienzo de la enfermedad psiquiátrica manifestada en julio de 2016 cuando, reitero, estaba en reposo por su dolencia primigenia.

En tal sentido, podría analizarse el caso como un supuesto de recidiva de una enfermedad o daño crónico, en cuyo caso para considerarla como “enfermedad” independiente debería demostrarse que transcurrieron dos (2) años desde la primera. Sin embargo, esta hipótesis no fue siquiera introducida por la demandada.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 55338/2017/CA1

También podría analizarse la afección psicológica como una consecuencia de la enfermedad de base (la rodilla y su evolución) en cuyo caso no podría tratarse como una nueva enfermedad, pero la demandada se limitó a desconocer la misma sin profundizar en el alcance de dicha patología.

Ahora bien, sin adentrarme en el planteo concreto sobre la existencia o no de dos enfermedades inculpables, de origen distinto, lo cierto es que la demandada en ningún momento acompañó a la causa la fecha en la cual el actor comenzó con reposo y por ende con la licencia paga. Ello en virtud de la cuantificación del plazo de inicio de reserva de puesto.

Nótese que de la prueba contable surge que no puso a disposición del perito constancias médicas que fijaran un plazo cierto ni recibos de sueldo:

8* Informe mejor remuneración normal y habitual.

La **mejor remuneración**, según libros a mi vista fue **03/2016 \$ 33.980.**

9* Si las constancias obrantes en los recibos guardan debida correlación con los asientos contables de los libros de la empresa.

No se me presentaron recibos de sueldos y los libros contables si bien están los asientos de sueldos no se pudo cruzar ni verificar la información solicitada.

*** Informe inicio de licencia por enfermedad inculpable del actor por patología en rodilla derecha.**

No se presentó a este perito ninguna documentación respecto de licencias ni enfermedades.

*** Informe plazo de vencimiento de dicha licencia en función de la antigüedad y cargas de familia del actor.**

Un empleado con menos de 5 años de servicio tiene derecho a 3 meses de licencia paga o 6 meses si tiene personas a su cargo. El período de licencia por enfermedad se extiende a 6 meses y 12 meses, respectivamente, si el trabajador tiene antigüedad de más de 5 años y tiene personas a su cargo. Art 208 a 212 LCT por lo tanto al trabajador por su antigüedad y cargas de familia le correspondería 12 meses.

En concreto, del intercambio telegráfico habido entre las partes, surgen varias negativas recíprocas. Una de ellas es la negativa efectuada por la parte actora respecto del plazo de inicio de reserva de puesto. Otra, es la negativa mantenida por la demandada sobre la existencia de la patología psiquiátrica denunciada en el TCL del 18/10/2016, por la cual se indicó reposo y cuya manifestación ocurrió a partir del 27/06/2016 -indicado por su médico tratante Dr. Carlos Mihanovich, M.P. 20208 Especialista en Psiquiatría, en la Clínica Alvear Alem SA, Historia Clínica 525598-.

Mientras que para la primera de ellas no existe prueba válida que determine la fecha de inicio de la licencia médica del actor, la segunda resulta acreditado el padecimiento psicológico en base a la prueba oficiaría producida en grado y dirigida a la Clínica Alvear¹.

¹ A fs. 272/280 se encuentra el oficio dirigido a la clínica psiquiátrica Alvear que ratificó que el Médico Psiquiatra Dr. Carlos Mihanovich atendió al actor Ramón Roberto Alvarenga por Trastornos de Ansiedad generalizado durante el lapso transcurrido e ininterrumpido que va desde el 27-6-2016 al 31-10-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 55338/2017/CA1

Tampoco corresponde analizar el supuesto deslizado por la apelante en relación con la falta de conocimiento certero de los certificados médicos, puesto que la patología denunciada lo fue en los términos dispuestos por la norma del art. 209 LCT.

En efecto, la obligación impuesta al trabajador es la de dar aviso al empleador de su enfermedad, sin necesidad de acreditar la misma por medio de certificado médico -hecho que sí sería exigible en los casos en que no se haya dado aviso de la imposibilidad-. Esta obligación se encuentra cumplida a la luz del intercambio telegráfico habido entre las partes. Luego, lo que le asiste al empleador es la facultad de control prevista en la norma del art. 210 LCT.

En este contexto, al no demostrarse el comienzo de la licencia paga y los períodos en los cuales se suspendió el débito laboral por causa de la enfermedad (teniendo en cuenta que el actor sostuvo que osciló en los períodos de licencia) no puede estipularse a partir de cuándo debe situarse el plazo de reserva de puesto.

En consecuencia, la intimación efectuada por el trabajador para que se deje sin efecto el comienzo del plazo de reserva de puesto y abonen los salarios debidos y la actitud asumida por la demandada a la época de la intimación que descansó en la negativa de la enfermedad denunciada y mantuvo su postura respecto a la vigencia del plazo previsto en el art. 211 LCT, evidenció una inobservancia de tal naturaleza que por su gravedad tornó justificado el despido indirecto decidido por el actor, debiendo la demandada cargar con las consecuencias de su obrar ilegítimo (cfr. art. 242, 246, 245, 232 y 233 LCT), así como también los rubros salariales debidos y reconocidos en la anterior instancia y el incremento dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323.

En este sentido, si bien no soslayo el esfuerzo argumental de la parte demandada, lo cierto es que más allá de exponer su disconformidad con lo decidido en la anterior instancia, no aporta ningún argumento que permita revertir la solución dada en por la sentenciante de grado (cfr. art. 116 LO).

III. No así el progreso del daño moral, pues la demandada sostiene que el daño moral sin una causa distinta a la del despido se ve alcanzado por las previsiones indemnizatorias derivadas de la decisión judicial. Entiendo que asiste razón al apelante en este punto.

Si bien no soslayo que el resarcimiento por daño moral generado en el incumplimiento de los deberes de conducta del empleador tiene causa autónoma, esa causa debe ser invocada por el requirente y no puede inferirse del contexto de los telegramas. Es de recordar que esta causalidad apunta a la vinculación que pudiera

2016





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 55338/2017/CA1

existir entre los hechos injuriosos e indecorosos imputados a la empleadora respecto a la incidencia que dichas acciones pudieran determinar en la esfera íntima del sujeto afectado.

Es cierto que un trato desigual puede ser discriminatorio (antijurídico) cuando la distinción o exclusión obedece a motivos tales como *“raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social, o caracteres físicos”* (cfr. ley 23.592) o cualquier otra circunstancia que se encuentre prohibida por el régimen legal, pero en la causa reitero la causalidad si quiera ha sido debidamente invocada, ni mucho menos acreditado hechos que permitan su inferencia.

Cabe destacar en este sentido que la escueta plataforma fáctica utilizada por la parte actora para atribuir responsabilidad a la demandada en función del daño moral o la existencia de un supuesto acto discriminatorio por parte de la empleadora se circunscribe al estado de salud del trabajador.

En este sentido, no puede sostenerse siquiera indiciariamente, que invocar el comienzo de reserva de puesto pretendió encubrir un despido discriminatorio por su estado de salud, pues la parte demandada en momento alguno decidió despedir al trabajador sino que propuso mantener su puesto de trabajo en reserva. Ello, conlleva al rechazo de la indemnización por daño moral o incluso un supuesto de discriminación pues no hay elementos que permitan inferir la existencia de daños originados en hechos extracontractuales al momento de la ruptura del contrato de trabajo a instancias del trabajador.

Si bien el despido devino por un incumplimiento del empleador, lo cierto es que la conducta asumida no fue más allá de la inobservancia a los deberes a su cargo en el marco contractual habido, sin que de ello pueda inferirse la existencia de un acto discriminatorio por razones de salud contra el trabajador.

Por lo demás, la mera enunciación de eventuales o hipotéticas situaciones de discriminación tomadas dogmáticamente de referencia a otros casos jurisprudenciales no alcanza a conformar una petición concreta en tal sentido. Por estas razones, debe confirmarse el rechazo de discriminación y revocar la procedencia de daño moral intentado, ante la inexistencia de causa que así lo justifique. En este sentido, del capital de condena estimado en grado debe descontarse la suma de **\$200.000** que fuera determinado por este rubro.

IV. Ahora bien, respecto a la valoración de la prueba testimonial recibida en la anterior instancia cabe destacar que todos los testigos fueron contestes en





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 55338/2017/CA1

que la demandada abonaba un premio por fuera de recibo, en mano y a todos los conductores. Más allá de la nomenclatura del mismo, es evidente que su percepción debe integrar el salario.

Romero por ejemplo dijo que *“...en Vuelta de Rocha hay convenio de UTA que se aplica: un sueldo que establece por una escala salarial y después está el premio que otorga la empresa por buen chofer y ese sí es en negro. El de buen chofer se da todos los meses a todos. Lo evalúa el jefe de línea, casi todos los que se toman se cree que son buenos. Ese premio se paga en negro a partir del día quince y el sueldo el cuarto día hábil y por recibo. El premio, en el momento en que dejó de trabajar el testigo era de \$700 ó \$800, luego sabe que lo aumentaron a \$1000. El premio lo cobraban todos en la recaudación, a partir de las ocho de la mañana del día 15, hacían todos cola para cobrar. El actor estaba, la recaudación estaba en La Boca y coincidía con la cabecera del Sr. Alvarenga. El recaudador era quien pagaba: Iván Guzmán. Tenía un listado y ahí iba tachando lo que iba pagando. Nunca firmaron nada por esa parte en negro...”*

Al igual que Carretero quien se expresó en idéntica forma: *“...el salario se cobraba por recibo de sueldo, estaban bancarizados, depositaban en la cuenta sueldo y, aparte, se cobraba un premio en negro que se pagaba en las oficinas de la empresa, en Carlos F. Melo 290 de CABA, eso es donde está la administración y la terminal de la empresa de La Boca. La parte en negro se lo pagaban a quien no faltaba durante el mes. El actor cobraba ese premio, lo sabe porque se pagaba el quince de cada mes y el testigo, cuando ha ido a cobrarlo, lo vio al actor allí por el mismo motivo. En ese momento serían \$ 700, \$ 800. Eso siempre iba aumentando. Lo pagaba Raúl Dávila o Iván Guzmán. Iván Guzmán era el recaudador que estaba en la empresa. Cuando se pagaba eso no tenían que firmar nada...”*

Lejos de considerarse dichas declaraciones genéricas o autorreferenciales, pudo verificarse que los datos aportados a la causa desde el lugar que ocuparon como compañeros de trabajo y partícipes de la comunidad laboral, demostraron una mecánica implementada para el pago de un adicional por fuera de registro, que abarcaba a todos los trabajadores dentro del sub conjunto ‘conductores’.

Estas declaraciones testimoniales se encuentran abonadas con la debida razón de sus dichos, esto es las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornan verosímiles el conocimiento de los hechos relatados por los compañeros en cuanto al pago parcial de parte del salario sin registración. (cfr. arts. 90 L.O. y 386 del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 55338/2017/CA1

A eso cabe agregar que al resultar operativa la presunción prevista por la norma del art. 55 LCT, pues las omisiones en las que incurrió la empleadora respecto de las registraciones laborales a su cargo validan la decisión de conferir certeza a las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos en cuanto a la fecha de ingreso, jornada y salario (cfr. arts. 477 y 386 CPCCN). En consecuencia, corresponde modificar este tramo de la sentencia de grado.

En este sentido, cabe adicional a la MRNH la suma de \$900 (conforme CD) correspondiente al 'premio' a la calidad del empleado y con ello readecuar los rubros indemnizatorios y salariales debidos.

V. Respecto a la supuesta irregularidad registral en la fecha de ingreso, la sentenciante de la anterior instancia explicó que *no habiéndose acreditado una fecha de ingreso distinta a la registrada por la empleadora, habré de rechazar el reclamo en cuanto persigue las indemnizaciones previstas en la ley 24.013 y en el art.1 de la ley 25.323.*

El actor al inicio de las presentes actuaciones manifestó que la fecha de ingreso fue el 16/08/2002, mientras que la demandada mantiene registro desde el 1/09/2002. Contrariamente a lo invocado por el apelante, todos los testigos que declararon en la causa, conformaron que el actor ingresó en el año 2002 pero ninguno pudo referir si lo hizo el día 16 de agosto. En consecuencia, debe confirmarse lo indicado en grado en este aspecto.

Concatenado con ello, si bien es cierto que el apelante solicitó la aplicación de las multas previstas en los arts. 9 y 10 de la LNE o en su defecto del art. 1 de la ley 25.323, cabe destacar que al no demostrarse una fecha de ingreso distinta a la registrada cabe confirmar el rechazo de la multa del art. 9 LNE.

Sin embargo, ante la irregularidad registral de parte del salario del trabajador (hipótesis del art. 10 LNE) y el envío de la copia a la AFIP (N° CD774151214) el día 08/11/2016 en cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma del art. 11 LNE -que viabilizan la aplicación de las multas establecidas en los artículos 8, 9 y 10 de la referida ley- corresponde hacer lugar al reclamo en los términos del artículo 10 de la ley 24.013.

Nótese que, si el objeto del registro es la relación laboral, la inscripción de una remuneración menor a la percibida, es el supuesto previsto por la norma. En consecuencia, el monto de condena debe incrementarse con la suma de **\$5.400** (900*24/4).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 55338/2017/CA1

VI. A esta altura cabe desestimar el agravio de la parte demandada relacionado con el incremento del art. 80 LCT ante la entrega de los certificados de trabajo, en tanto la irregularidad registral en el salario real impide tener aquellos por completos o verídicos. Nótese que aún de considerarse la puesta a disposición de los certificados de trabajo referidos, en el tiempo previsto por la norma, la inclusión de datos irreales no permite concluir que la cosa ofrecida es la cosa debida, por lo que mal puede imputarse a la accionante no haber tomado lo que no era debido (artículos 868 y 869 CCYCN, antes 740 y 741 del Código Civil de Véles). Por ello, ante la falta de entrega completa de los certificados debidos, corresponde confirmar la multa dispuesta en la anterior instancia.

VII. En consecuencia, corresponde readecuar el monto total de condena en base a la remuneración real que asciende a **\$34.880** (\$33.980+\$900) y a los rubros diferidos a condena que aquí se confirman: 1) Indem. antigüedad \$488.320 (14 períodos); 2) Indem. preaviso omitido \$69.760; 3) SAC s/ preaviso \$5.813; 4) Integración mes despido \$16.277; 5) SAC s/ integración \$1.356; 6) Haberes octubre + 16 días nov. 2016 \$53.483; 7) Sac 2da. cuota prop. 2016 \$13.371; 8) Vac. no gozadas inc. SAC prop. 2016 \$36.275; 9) Art. 2 ley 25.323 \$290.763; 10) Art. 10 LNE \$5.400; 12) Art. 80 LCT \$104.640, sumas que totalizan **\$1.085.458**, con más los intereses dispuestos en grado a las tasas CNAT 2601, 2630 y 2658.

VIII. Respecto a este último punto la parte actora cuestiona que en grado se haya implementado el sistema de capitalización pero una sola vez, cuando en realidad el Acta de CNAT nro. 2764 dispone que sea anual.

En este sentido, cabe recordar que el 7 de septiembre de 2022 en acuerdo de mayoría de CNAT se introdujo una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente (cfr. actas 2601, 2630 y 2658) pues se resolvió la capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda en los términos dispuestos por el art. 770 inc. b CCyCN, para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y para aquellos créditos que no se encuentren alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses.

En efecto, habiéndose instado la acción con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015) corresponde estar a los parámetros dispuestos en dicha norma, considerando que en el caso la fecha de notificación de la demanda ocurrió el 26/02/2018.

Es decir que, a partir de esa fecha, corresponde- contrariamente a lo sostenido por la sentenciante de grado- capitalizar los intereses devengados desde la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 55338/2017/CA1

exigibilidad del crédito y a los 365 días repetir dicha operación aritmética en forma anual y sucesiva hasta la fecha de la liquidación, sin perjuicio de lo previsto en el inciso c del referido art. 770 CCyCN para el supuesto de incumplimiento a la intimación judicial del pago de la liquidación que se apruebe.

Cabe recordar en este contexto que si bien es cierto que las tasas de interés que como referencia adoptó la CNAT por mayoría en los acuerdos mencionados (Actas 2601, 2630 y 2658), no son obligatorias ni emanan de un acuerdo plenario, el criterio allí plasmado de los jueces que formaron aquella mayoría evidenciaron que las mismas resultaban equitativas y razonables para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de ésta así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario que se ve afectado por la grave inflación que aqueja la economía del país.

Esta es la idea que imperó en la modificación introducida en el Acta 2764/22 para adicionar el sistema de capitalización anual en los términos dispuestos por la norma del art. 770 CCyCN. Ello, en el entendimiento de la labor reglamentaria a la cual se encuentra facultada la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. parámetros del art. 23 LO).

IX. Por último, trataré los argumentos que despliega el actor tendientes a cuestionar el rechazo de la responsabilidad solidaria de los codemandados Oscar Mourelle y Federico Albert –responsables legales en función de la prueba informativa agregada a fs. 289/292-.

En este sentido, disiento con los argumentos expuesto en grado ante la prueba colectada, pues la aplicación de la figura contemplada por los arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550 disponen que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación.

Al no demostrarse la oposición al pago por fuera de recibo del importe denominado ‘premio’ o que se hubiera adoptado diligencias para evitar este supuesto en detrimento de las leyes laborales de orden público y de las normas de la seguridad social, provocando perjuicios al trabajador, corresponde admitir este supuesto de responsabilidad.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 55338/2017/CA1

Ello determina que en el caso, los representantes del ente societario (o administradores del mismo) no obraron con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, por lo que dicho incumplimiento los hace responsables ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de sus cargos así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o falta grave (arts. 59 y 274 LSC).

Cuando una sociedad anónima o asociación sin fines de lucro realiza -a través de sus representantes- actos ilícitos tipificados en la norma, o actos simulados para encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer una parte de la antigüedad o para ocultar una parte del salario, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los administradores y representantes legales por vía de lo dispuesto en los arts. 58 y 59 de la LSC.

Por otro lado, esta situación ha sido zanjada con la redacción del art. 1763 del Código Civil y Comercial de la Nación: *“Responsabilidad de la persona jurídica. La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones”*.

Conforme lo expuesto, corresponde concluir que, en el caso, se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la responsabilidad personal, solidaria e limitada de los codemandados por lo que corresponde acceder a la condena contra Oscar Mourello y Federico Alberte.

X. El agravio por la imposición de costas carece de sustento por mantenerse la condena dispuesta en grado.

Los porcentajes de honorarios regulados en la anterior instancia a los profesionales intervinientes no resultan desajustados con relación a las tareas realizadas, su complejidad y la relevancia para la resolución de la causa, teniendo en cuenta las pautas del artículo 38 LO y las escalas arancelarias de la actividad pericial, por lo que también propicio su confirmación, en tanto la modificación dispuesta en el monto de condena no amerita la aplicación de la norma del art. 279 CPCCN.

Teniendo en cuenta el hecho objetivo de la derrota las costas de alzada deben ser impuestas a la demandada vencida (artículo 68 CPCCN), regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en alzada en el 30% de lo que fuera regulado por la actuación en la instancia anterior (artículo 30 de la ley 27.423).

El doctor **GABRIEL de VEDIA** manifestó:





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 55338/2017/CA1

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Modificar la sentencia de grado y disminuir el monto de condena a la suma de PESOS UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (**\$1.085.458**) con más los intereses dispuestos en grado y la capitalización anual determinada en los considerandos del primer voto de este acuerdo. 2. Acceder a la condena solidaria de los codemandados Oscar Mourello y Federico Alberte conforme considerandos del primer voto. 3. Confirmar la sentencia de grado en lo demás que fue materia de agravios con costas de alzada a la demandada vencida. 4. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que fuera regulado en la anterior. 5. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Andrea García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

FL

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

